Causa n° 14.395/2025 "COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS SA (TF 149520855-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de octubre del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "Compañía Argentina de Granos S.A. (TF 14950855-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la RESOL-2023 -538-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 17134-53-2023, que había rechazado el pedido de devolución de los derechos de exportación abonados por la firma Compañía Argentina de Granos SA con fundamento en la alícuota fijada por el decreto 133/2015 y distribuyó las costas en el orden causado (páginas. 247/52).

Para así decidir, el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que el decreto 133/2015 redujo la alícuota aplicable a la posición arancelaria de autos del 32% —vigente y constitucionalmente válida por resoluciones 369/2007 y 182/2008— al 27%, que fue la efectivamente abonada por la firma actora. Señaló que, en esas condiciones, no se advirtió afectación alguna al derecho de propiedad, toda vez que la medida del Poder Ejecutivo Nacional disminuyó la carga tributaria legalmente exigible.

Concluyó, de ese modo, en que la intervención del Congreso Nacional para modificar las alícuotas de los derechos de exportación no resulta ineludible cuando la modificación no incide negativamente sobre el derecho de propiedad de los contribuyentes. En el caso, la reducción dispuesta en el decreto 133/2015 implicó —según el tribunal— un alivio fiscal y no una lesión a ese derecho.

II. La firma actora apeló y expresó agravios que fueron replicados por la parte demandada (páginas. 257/75 y 289/315).

Las críticas exteriorizadas por la firma actora pueden ser sintetizadas del siguiente modo:

i. "Basta con la lectura del Recurso de Apelación interpuesto por mí mandante, lo que se pretende es el reconocimiento y restitución de la suma de U$S 26.418.- [...] más sus accesorios respectivos que indebidamente ingresó a las arcas del Fisco Nacional en concepto de pago espontáneo de Derechos de Exportación por haberse calculado en base a las alícuotas dispuestas por el Decreto 133/15, carentes de toda licitud por no respetar el Principio de Legalidad y Reserva en materia tributaria".

ii. "[E]l artículo 755 [del Código Aduanero] resulta insuficiente como norma legal delegante general respecto de las alícuotas de los derechos de exportación, por no ajustarse al artículo 76 de la Constitución nacional".

iii. "[E]l ilegítimo Decreto que modificó los derechos de exportación se dictó en función de lo previsto en la Ley 22.415, art. 755, y en el art. 99, inc. 1) de la Constitución Nacional. Como puede observarse V.E., no existe en ninguno de los Considerandos de la norma un argumento legal subyacente que sirva de causa fuente a la fijación de alícuotas de derechos de exportación por parte del [Poder Ejecutivo Nacional]".

iv. "[F]ueron pocas las normas convalidadas por el [Poder Legislativo Nacional], tal como el Decreto 509/07 que tuvo intervención y conocimiento con aprobación de ambas Cámaras y, en tal caso ese acto legislativo sólo autorizaba las alícuotas que se fijaron en ese acto y no en ninguno otro posterior".

v. "Invalidez del [decreto] 133/15. La norma comprende a la exportación que mi mandante realizó durante el año 2017, correspondiente a la Posición Arancelaria 1507.10.00.100Q [...] fijó una nueva alícuota aún por encima de la dispuesta por el [decreto] 509/07, último [decreto] válido para regular sobre la materia".

vi. "[E]l [decreto] 133/15 carece de toda validez si se tiene en cuenta: a) que ha sido dictado por un órgano que carece de competencias legislativas para regular en materia tributaria; b) que no ha mediado norma

delegante que confiera facultades tributarias a los órganos administrativos, habilitándolos a regular las alícuotas de los derechos de exportación aplicables a las mercaderías que exporta la Compañía; c) que aunque se sostuviera que las facultades surgen del C.A., aquella norma resulta insuficiente para cumplir con las exigencias emergentes del art. 76 de la Constitución; d) que no ha mediado posterior convalidación por parte del PLN respecto de aquél [decreto]".

III. Es útil retener los siguientes datos:

—El permiso de exportación que integra el reclamo registró la exportación para consumo del ítem "Aceite en bruto, incluso desgranado ACEITE DE SOJA (SOYA) [...]" en la posición arancelaria 1507.10.00.100Q. Fue consignada como fecha de cierre de venta el 15 de marzo de 2017 (página 192).

—El decreto 133/2015:

i. Estableció para la posición arancelaria 1507.10.00 una alícuota de derechos de exportación del 27% (ver anexo I).

ii. Fue dictado "en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias".

iii. Comenzó a regir a partir de su publicación en el boletín oficial el 17 de diciembre de 2015.

—La firma actora persigue únicamente el reconocimiento de una diferencia porcentual del 3% entre los tributos abonados con fundamento en el decreto 133/2015 y aquellos que considera legales, a partir de la validación efectuada por el Congreso Nacional del decreto 509/2007 (página 272).

IV. Los agravios ofrecidos por la firma actora encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones que

desarrolló esta sala en las causas n° 18.580/2024 *"Compañía Argentina de Granos S.A. (TF 149509502-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 3 de abril de 2025, y n° 22.871/2024 *"Compañía Argentina de Granos SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 15 de julio de 2025, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

Debe, pues, declararse la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 133/2015 y reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los importes abonados en exceso, en la medida de la diferencia porcentual del 3% que invoca, respecto de los derechos establecidos por el decreto n° 509/2007, en relación con el permiso de embarque n° 17057EC01002337Y.

V. La devolución deberá ser efectuada en pesos, dado que la firma actora abonó los derechos de exportación en esa moneda (página 170 ; Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa *"Cencosud SA (TF 29.535 -A) c/ DGA"*, pronunciamiento del 15 de mayo de 2014; esta sala, causa n° 29.350/2014 "*Siderca SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 11 de febrero de 2016, entre otras).

VI. A las sumas cuya restitución se reconoce deberá adicionarse los intereses a partir de la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamó la repetición (artículo 811 del Código Aduanero), es decir a partir del 29 de diciembre de 2022 (págs. 139 y ss.), hasta su efectivo pago.

Dada la fecha del reclamo de repetición, deviene inoficioso expedirse respecto del planteo de inconstitucionalidad de la tasa de interés prevista en la resolución MEyP 314/2004 (esta sala, causa n° 17.784/2025 *"Molino Cañuelas SACIFIA (TF 16289976-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 2 de octubre de 2025).

De acuerdo con el artículo 812 del Código Aduanero deberá aplicarse la tasa efectiva mensual que publica la parte demandada, según

las resoluciones n°s 559/2022 (Ministerio de Economía) y 3/2024 (Ministerio de Economía) —modificadas por las resoluciones n° 199/2025 y 823/2025 (Ministerio de Economía)—, según la vigencia temporal de esas normas (esta sala, causa n° 2986/2025 "*Refinería del Norte SA (TF 47519167-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 27 de mayo de 2025).

VII. Las costas de ambas instancias quedan a cargo de la parte demandada ya que resulta vencida (artículos 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Admitir parcialmente los agravios ofrecidos por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado, declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 133/2015; 2. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó en exceso al oficializar los permisos de embarque n°17057EC01002337Y y 3. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

La jueza Liliana María Heiland adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1. Admitir parcialmente los agravios ofrecidos por la firma actora, revocar el pronunciamiento apelado, declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 133/2015; 2. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó en exceso al oficializar los permisos de embarque n°17057EC01002337Y; y 3. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39980608#474913271#20251015212625513